



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5176/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5176/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió información relacionada con los derechos y posesión de un inmueble en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de entrega de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer** lo novedoso.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Biblioteca Inmueble, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5176/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5176/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR y SOBRESEE aspectos novedosos** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el uno de noviembre, a la que le correspondió el número de folio **092073924001669**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito información documentada respecto a la situación legal, administrativa y física de la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca", referentes a los bienes muebles y del

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

inmueble ubicado en la Avenida Manuel Salazar, esquina Francisco I Madero y Salvador Sánchez Colín, de la Alcaldía Azcapotzalco, misma que fue afectada por actos de vandálicos en los últimos días del mes de octubre de 2018.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones, notificó al particular el oficio **S/N**, de fecha ocho de noviembre, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 93 fr. I, IV y VII; 192, 205 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública con número de folio **092073924001669** hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida en por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

- **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-DJ/2024-011**, signado por el **Director Jurídico**.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

No se omite mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir de notificada la respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

Así mismo anexó el Oficio ALCALDIA-AZCA/DGAJ-DJ2024-011, de fecha uno de noviembre, suscrito por el Director Jurídico, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su atento oficio número **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024.3044**, de fecha 30 de Septiembre del año en curso, en el cual remite la solicitud de información pública con número de folio **092073924001669**, en el cual a la letra dice:

"Solicito información documentada respecto a la situación legal, administrativa y física de la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca", referente a los bienes muebles y del inmueble ubicado en la Avenida Manuel Salazar esquina Francisco I. Madero y Salvador Sánchez Colín, de la Alcaldía Azcapotzalco..." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al capítulo III del Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, relativo a las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, por instrucciones de la licenciada Cyntia Roxana Hernández Pérez, Directora General de Asuntos Jurídicos, me permito informarle que la situación legal en relación al inmueble referido es que ahí se cometió un delito y se encuentra en un proceso de carácter penal, respecto a la situación administrativa, el inmueble lo tiene en posesión este Órgano Administrativo y referente a la situación física, el inmueble se encuentra en buen estado.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se hizo referencia a la situación de los bienes muebles de la referida biblioteca: ¿estos están en buen estado? ¿dónde están resguardados?. Además, no se documentó la respuesta, siendo que es una de las principales características de la presente solicitud de información ya que a la letra dice: "Solicito información documentada".

[Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5176/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El nueve de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2024-4103**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, esperando que se encuentre bien y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243 fr. III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5176/2024** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, recibido mediante Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia es que remito a la Ponencia de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez los **ALEGATOS** en el asunto que nos ocupa, derivado de la impugnación a la solicitud de folio **092073924001669**, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información **092073924001669**, sin embargo, esta se tuvo por recibida oficialmente el pasado primero de noviembre de dos mil veinticuatro en razón de las suspensiones de plazos y términos invocadas por la Alcaldía Azcapotzalco y que fueron debidamente publicadas en las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México de fechas dieciocho de septiembre y el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la solicitud de mérito en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito información documentada respecto a la situación legal, administrativa y física de la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca", referentes a los bienes muebles y del inmueble ubicado en la Avenida Manuel Salazar, esquina Francisco I Madero y Salvador Sánchez Colín, de la Alcaldía Azcapotzalco, misma que fue afectada por actos de vandálicos en los últimos días del mes de octubre de 2018." (Sic)

SEGUNDO. -El entonces Subdirector de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias respondieran lo conducente.

TERCERO. - La respuesta de la solicitud de información solo estuvo a cargo de la siguiente unidad administrativa:

- Por la Dirección Jurídica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que dijo mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-DJ/2024-011** de fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, y señaló que la situación legal en relación al inmueble referido, en el cual se cometió un delito y se encuentra en un proceso de carácter penal, respecto a la situación administrativa el inmueble lo tiene en posesión este Órgano Político Administrativo, y referente a la situación física el inmueble se encuentra en buen estado físico.

CUARTO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio señalado en la solicitud de información, el pasado doce de noviembre de dos mil veinticuatro, constancias que ya obran en el expediente en que se actúa.

Calle Castilla Oriente y 22 de febrero S/N, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 2000,
Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Tel: (55) 9294-9720 ext. 1206 y 1209



DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Presidenta Laura Lizette Enríquez Rodríguez de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y que fue notificado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el veintinueve de noviembre pasado, a la luz de la inconformidad que se transcribe:

"No se hizo referencia a la situación de los bienes muebles de la referida biblioteca: ¿estos están en buen estado? ¿dónde están resguardados?. Además, no se documentó la respuesta, siendo que es una de las principales características de la presente solicitud de información ya que a la letra dice: "Solicito información documentada". (Sic)"

SEGUNDO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud primigenia para que señalara lo que a derecho resultara procedente, a lo cual, recayó en forma de Alegatos el oficio que se describe:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos ratificó la respuesta primigenia a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2024-145**.

Las documentales invocadas se anexan al presente oficio como parte de la instrumental de actuaciones, y han sido notificadas mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación por ser el medio acordado para oír y recibir notificaciones, según el segundo resolutivo del Acuerdo de Admisión.

Una vez informados los antecedentes al Órgano Garante, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en contestación al agravio de la persona recurrente en el medio de impugnación que se actualiza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La parte recurrente es clara en señalar que *"No se hizo referencia a la situación de los bienes muebles de la referida biblioteca: ¿estos están en buen estado? ¿dónde están resguardados?. Además, no se documentó la respuesta, siendo que es una de las principales características de la presente solicitud de información ya que a la letra dice: "Solicito información documentada". (Sic)"* pues de manera total se entiende que el motivo de su agravio se centra dos puntos:

- 1.- *"No se hizo referencia a la situación de los bienes muebles de la referida biblioteca: ¿estos están en buen estado? ¿dónde están resguardados?". (Sic) y*
- 2.- *"no se documentó la respuesta," (Sic)*

En cuanto al punto número uno, resulta necesario decir que, en la respuesta primigenia a la solicitud de información, la Dirección Jurídica fue enfática al señalar que se encontraban en buen estado, esta respuesta fue así debido a que la persona recurrente preguntó *"Solicito información documentada respecto a la*

situación legal, administrativa y física de la biblioteca pública "San Juan Tilihuaca", referentes a los bienes muebles y del inmueble ubicado en la Avenida Manuel Salazar, esquina Francisco I. Madero y Salvador

2024

Sánchez Colín, de la Alcaldía Azcapotzalco, misma que fue afectada por actos de vandálicos en los últimos días del mes de octubre de 2018." (Sic), transcrito lo cual se advierte que por cuenta de la parte recurrente existió una ampliación en su solicitud de información en el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior es que esta Alcaldía de Azcapotzalco estima que se constituyen en su totalidad nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio*, y que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala la improcedencia cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, cuestión que tuvo lugar en el presente caso, pues se formularon nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

Ahora bien, por cuanto hace al punto número dos "**no se documentó la respuesta,**" (Sic) es determinante señalar lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **Énfasis añadido**

(...)

Además, la Ley de Transparencia de nuestra Ciudad dice que:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

(...) **Énfasis añadido**

En este sentido, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Así que, el agravio queda desvirtuado porque el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ-DJ/2024-011** se constituye por sí mismo como una expresión documental que satisfizo los requerimientos de información de la persona ahora recurrente, pues colmó los puntos de la solicitud de información **092073924001669**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2024-145**, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual se sobresea el presente medio de impugnación a la luz de la fracción III del artículo 249 en relación con la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGAJ/2024-145**, de fecha cuatro de diciembre, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su atento oficio número **ALCALDIA-AZCA/SUT/2024-4030**, de fecha 29 de noviembre del año en curso, en el cual remite la solicitud de **ALEGATOS** correspondientes a la solicitud de información pública con número de folio **092073924001669**, con número de expediente **RR.IP.5176/2024** en el cual a la letra dice:

"No se hizo referencia a la situación de los bienes muebles de la referida biblioteca: ¿estos están en buen estado? ¿Dónde están resguardados? Además, no se documentó la respuesta, siendo que es una de las principales características de la presente solicitud de información ya que a la letra dice: "Solicito información documentada"..."(Sic)

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 71 y 75 fracción V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el capítulo III del Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, relativo a las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, me permito informarle a Usted, que se **RATIFICA** la respuesta emitida en el **Oficio No. ALCALDIA-AZCA/DGAJ-DJ/2024-011**, respecto a la situación legal en relación al inmueble referido, la cual es que ahí se cometió un delito y se encuentra en un proceso de carácter penal, respecto a la situación administrativa, el inmueble lo tiene en posesión este Órgano Político Administrativo y referente a la situación física, el inmueble se encuentra en buen estado físico.

[...][Sic.]

Por último anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente XXXXXXXXXX

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5176/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Diciembre de 2024 a las 13:42 hrs.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El trece de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

Una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende **que el sujeto obligado le conteste ¿estos están en buen estado? ¿dónde están resguardados?**, mientras que su pedimento original solo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

peticionó le fueran entregada la situación legal, administrativa y física de la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca", referentes a los bienes muebles.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,
LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU**

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073924001669**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito información documentada respecto a la situación legal, administrativa y física de la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca", referentes a los bienes muebles y del inmueble ubicado en la Avenida Manuel Salazar, esquina Francisco I Madero y Salvador Sánchez Colín, de la Alcaldía Azcapotzalco, misma que fue afectada por actos de vandálicos en los últimos días del mes de octubre de 2018.	El Sujeto Obligado le informó al particular mediante un oficio que la situación legal se encontraba en proceso de carácter legal debido a que se cometió un delito. Referente a la situación administrativa, el inmueble lo tiene en posesión el Órgano Administrativo del sujeto obligado. Referente a la situación física, el inmueble se encuentra en buen estado.	No se hizo referencia a la situación de los bienes muebles de la referida biblioteca: ¿estos están en buen estado? ¿dónde están resguardados? Además, no se documentó la respuesta, siendo que es una de las principales características de la presente solicitud de información ya que a la letra dice: "Solicito información documentada".

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos reiteró su respuesta a la solicitud de información, al mismo tiempo que mencionó que una parte del agravio se trataba de una ampliación a la solicitud

primigenia, así como también, justificó mediante el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el artículo 2 de la Ley de Transparencia que el oficio que entregó se toma en cuenta como la información documentada que se peticiónó.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: Entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito información documentada respecto a la situación legal, administrativa y física de la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca", referentes a los bienes muebles y del inmueble ubicado en la Avenida Manuel Salazar, esquina Francisco I Madero y Salvador Sánchez Colín, de la Alcaldía Azcapotzalco, misma que fue afectada por actos de vandálicos en los últimos días del mes de octubre de 2018.	El Sujeto Obligado le informó al particular mediante un oficio que la situación legal se encontraba en proceso de carácter legal debido a que se cometió un delito. Referente a la situación administrativa, el inmueble lo tiene en posesión el Órgano Administrativo del sujeto obligado. Referente a la situación física, el inmueble se encuentra en buen estado.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información sobre la situación legal, administrativa y física del inmueble**, no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁶, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Toda vez que la litis del presente asunto consiste en determinar si entregó o no toda la información solicitada, es necesario allegarnos del marco competencial de las Alcaldías, así como de la normativa establecida en el manual administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁶ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

De conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Art. 6. XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Art. 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, se estudiarán juntas las siguientes partes que dicen: *“No se hizo referencia a la situación de los bienes muebles de la referida biblioteca...”*, así como *“Además, no se documentó la respuesta, siendo que es una de las principales características de la presente solicitud de información ya que a la letra dice: “Solicito información documentada” [Sic.]* Esto debido a que la Alcaldía hizo caso omiso para ofrecer información sobre los bienes muebles de la biblioteca, así como entregar información documentada respecto del bien inmueble, por lo que resulta violatorio el derecho de acceso a la información del recurrente por falta de exhaustividad en la respuesta, debido a que la Alcaldía tiene la obligación de contestar cada uno de los puntos peticionados por el recurrente y el omitió dar respuesta sobre los bienes muebles de la biblioteca afectada.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece como atribuciones de las alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

De conformidad con el artículo 31, tiene como finalidad la que a continuación se señala:

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y **los bienes muebles e inmuebles** de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;

De conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía, tiene como atribuciones lo siguiente:

1. Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana:
 - Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo a la Comunidad y Bibliotecas:
Coordinar y supervisar al personal y gestionar necesidades, insumos y recursos materiales de las áreas de la Jefatura Unida Departamental.
2. Dirección General de Administración y Finanzas
 - Dirección de Compras y Control de Materiales:
Coordinar los procedimientos de ingreso, alta, resguardo y baja de los bienes muebles e inmuebles adquiridos.
Supervisar que los inventarios de bienes materiales se mantengan actualizados.
 - Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios:
Registrar y Controlar los bienes adquiridos conforme a los procedimientos administrativos de alta, resguardo y baja de los bienes muebles propiedad de la Alcaldía Azcapotzalco.
 - Comprobar la existencia de bienes y/o materiales en los inventarios de almacén y registrar su existencia o no.
3. Dirección de Asuntos Jurídicos.

De lo anterior, es posible deducir que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a cada una de las unidades administrativas competentes y realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos previamente existentes, si bien fundamentó su respuesta con el artículo 6 de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los oficios mediante los cuales otorgó su respuesta son considerados documentos, lo cierto es que la obligación de la institución era realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas de la documentación existente sobre el tema.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado no cumplió con la parte antes señalada, así como el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debido a que no turnó a las áreas competentes para obtener documentos que pudieran dar respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior, se deduce que la Alcaldía debió haber turnado la solicitud a las áreas competentes para otorgar respuesta que se deduce son las siguientes:

1. Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.
2. Dirección General de Administración y Finanzas
3. Dirección de Asuntos Jurídicos

Unidades que deberán pronunciarse respecto de la situación legal, administrativa y física de los bienes muebles de la biblioteca de su interés, mediante la documentación que cuente cada una de las unidades; así como entregar la información documentada respecto del bien inmueble de la biblioteca de su interés.

En este sentido, resulta **fundado** el agravio del particular, dado que, si bien le otorgó información al solicitante respecto al inmueble, fue omiso para dar información sobre los bienes muebles, de mismo modo que no otorgó información documentada, siendo que el particular lo solicito de este modo desde su solicitud primigenia.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá turnar la solicitud de información a las áreas con competencia para realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto información documentada sobre la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca".**
- **De igual manera, deberá entregar información documentada respecto a la situación legal, administrativa y física de los bienes muebles de la biblioteca pública "San Juan Tlihuaca".**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO NOVEDOSO** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.